

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Directiva CEE, de 17 abril 1989, sobre folletos de oferta pública de valores negociables.*—Se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del 5 de mayo, y su título es «Coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública de valores negociables».

El Consejo de las Comunidades Europeas, considerando que estas inversiones implican riesgo y que debe informarse debidamente a los inversores para que tomen sus decisiones con pleno conocimiento, entiende que la mejor garantía consiste en la información completa y adecuada.

Para ello se dicta esta Directiva que se aplicará a los valores negociables que por primera vez sean objeto de una oferta pública en un Estado miembro, siempre y cuando dichos valores no se negocien ya en una Bolsa de valores situada o que opere en el mismo.

Los Estados miembros garantizarán que toda oferta pública de valores negociables en su territorio esté subordinada a la publicación de un folleto, con los requisitos que se detallan.

Según el artículo 2, la Directiva no será aplicable:

1. A los siguientes tipos de oferta:

a) Ofertas de valores a personas en el marco de sus actividades profesionales, y/o

b) Ofertas valores exclusivamente a un grupo restringido de personas, y/o

c) Ofertas en las que el precio de venta del conjunto de valores no sea superior a los 40.000 ecus, y/o

d) Ofertas de valores que sólo puedan adquirirse con una contrapartida de al menos 40.000 ecus por inversor.

2. A los valores negociables de los siguientes tipos:

- a) Valores ofrecidos en unidades cuyo importe sea por lo menos de 40.000 ecus;
- b) Participaciones emitidas por los organismos de inversión colectiva de tipo no cerrado.
- c) Valores emitidos por un Estado o por uno de sus entes públicos territoriales o por organismos internacionales de carácter público de los que sean miembros uno o varios Estados miembros.
- d) Valores ofrecidos en ofertas públicas de canje.
- e) Valores ofrecidos en fusiones.
- f) Acciones ofrecidas gratuitamente a los titulares de acciones.
- g) Acciones o valores asimilables a las acciones ofrecidas a cambio de acciones de la misma sociedad, sin que la oferta de esos nuevos valores implique globalmente un aumento del capital suscrito de la sociedad.
- h) Valores ofrecidos por el empresario o por una empresa del grupo a los actuales miembros, o ex miembros del personal o en beneficio de los mismos.
- i) Valores resultantes de la conversión de obligaciones convertibles o resultantes del ejercicio de los derechos otorgados por warrants o de acciones ofrecidas como resultado de canjes por obligaciones canjeables, en la medida en que se hubieren publicado en el mismo Estado miembro folletos de oferta pública o de admisión a la negociación en Bolsa relativos a dichas obligaciones convertibles o canjeables o a dichos warrants.
- j) Valores emitidos, con el fin de darles los medios necesarios para alcanzar sus fines desinteresados, y por asociaciones regidas por un estatuto legal y por asociaciones sin fines de lucro, reconocidas por el Estado.
- k) Acciones o valores asimilables a acciones cuya titularidad constituya la condición para beneficiarse de los servicios prestados por organismos como las «Building Societies», «Crédits populaires» o «Genossenschaftsbanken», «Industrial and Provident Societies» o para ser miembro de dichos organismos.
- l) Eurovalores que no sean objeto de una campaña publicitaria generalizada o de captación de clientes a domicilio.

2. *Convenio Europeo para la prevención de la tortura.*—En el BOE del día 5 de julio se publica el Instrumento de ratificación del Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987.

Según su artículo 1.º, se crea un Comité europeo, que por medio de visitas examinará el trato dado a personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Por el artículo 2.º, cada Parte autoriza la visita de dicho Comité a todo lugar bajo su jurisdicción donde haya personas privadas de la libertad por una autoridad pública.

3. *Acuerdo con Francia sobre seguridad vial.*— El BOE del 24 de julio publica un Canje de Notas, constitutivo de acuerdo, entre España y Francia sobre seguridad vial, realizado en París el 15 de diciembre de 1987.

Ambos Gobiernos acuerdan constituir una Comisión mixta permanente de seguridad y circulación por carretera, determinando sus competencias.

4. *Protocolo Adicional sobre inmunidades del Consejo de Europa.*— En el BOE del día 1 de agosto se ha publicado el Instrumento de ratificación del segundo protocolo adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 15 de diciembre de 1956.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, los miembros de la Comisión Europea de Derechos Humanos (a continuación denominada «la Comisión») disfrutan durante el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los Acuerdos concluidos en virtud de dicho artículo;

Considerando que es necesario definir y especificar dichos privilegios e inmunidades mediante un Protocolo adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Los miembros de la Comisión disfrutarán —durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes con destino a, o de regreso de, el lugar de sus reuniones— de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad en cuanto arresto o detención y embargo de sus equipajes personales, y en lo que se refiere a los actos ejecutados por ellos en su calidad oficial incluidas sus manifestaciones verbales y escritas, inmunidad con respecto a cualquier jurisdicción.

b) Inviolabilidad de cualesquiera escritos y documentos.

c) Exención, para ellos y para sus cónyuges, de cualesquiera medidas restrictivas, relativas a la inmigración y de cualesquiera formalidades de

registro de extranjeros en los países visitados o transitados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. No podrá establecerse restricción alguna de orden administrativo o de cualquier clase para el libre desplazamiento de los miembros de la Comisión que se dirijan al lugar de reunión de la Comisión o regresen del mismo.

2. A los miembros de la Comisión se concederán, en materia de aduana y de control de cambios:

a) Por su propio Gobierno, las mismas facilidades que las reconocidas a los altos funcionarios que se dirijan al extranjero en misión oficial temporal.

b) Por los Gobiernos de los demás miembros, las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

Artículo 3. Con el fin de garantizar a los miembros de la Comisión una absoluta libertad de palabra y una completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, se continuará concediendo la inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a las manifestaciones verbales o escritas o a los actos realizados por ellos en el cumplimiento de sus funciones incluso después de que haya terminado el mandato de dichas personas.

Artículo 4. Los privilegios e inmunidades se concederán a los miembros de la Comisión no para su beneficio personal sino con el fin de garantizar una independencia absoluta en el ejercicio de sus funciones. Solamente la Comisión estará facultada para la retirada de las inmunidades; no solamente tendrá el derecho sino también el deber de retirar la inmunidad a alguno de sus miembros en todos los casos en que, según su leal saber y entender, la inmunidad impediría que se hiciera justicia y en que la inmunidad pueda retirarse sin perjudicar el fin para el cual se concediese.

5. *Acuerdo Europeo sobre personas ante la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*—El BOE del 2 de agosto publica el Instrumento de ratificación del Acuerdo Europeo relativo a las personas que participen en procedimientos ante la Comisión y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, considerando que para mejor cumplir el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, es conveniente que las personas que participen en estos procedimientos gocen de ciertas inmunidades y facilidades, han convenido este Acuerdo, en el que se regulan.

Según el párrafo 1.º del artículo 1, las personas a las que se aplicará este convenio son:

a) Los agentes de las Partes Contratantes, así como los asesores y los Abogados que les asistan.

b) Toda persona que participe en un procedimiento incoado ante la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio, sea en nombre propio, sea como representante de uno de los requirentes enumerados en dicho artículo.

c) Los Abogados, Procuradores o Profesores de Derecho que participen en el procedimiento para asistir a alguna de las personas enumeradas en el apartado b).

d) Las personas elegidas por los delegados de la Comisión para asistirles durante el procedimiento ante el Tribunal.

e) Los testigos, los expertos, así como otras personas llamadas por la Comisión o por el Tribunal a participar en el procedimiento ante la Comisión o ante el Tribunal.

Artículo 2. 1. Las personas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de este Acuerdo gozarán de inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a sus declaraciones orales o por escrito a la Comisión o al Tribunal, y a los documentos que presenten.

2. Esta inmunidad no se aplicará en lo referente a cualquier comunicación, íntegra o parcial, hecha fuera de la Comisión o del Tribunal, en nombre o por parte de una persona que goza de la inmunidad en virtud del párrafo precedente, de declaraciones hechas o de documentos presentados ante la Comisión o el Tribunal.

Artículo 3. 1. Las Partes Contratantes respetarán el derecho de las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de este Acuerdo a comunicar libremente con la Comisión y con el Tribunal.

2. En lo que respecta a las personas detenidas, el ejercicio de este derecho lleva consigo en especial:

a) Que si su correspondencia es controlada por las autoridades competentes, su despacho y entrega deberán tramitarse sin excesiva demora y sin sufrir alteración.

b) Que no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas disciplinarias con motivo de una comunicación enviada a la Comisión o al Tribunal por los cauces adecuados.

c) Que tendrán derecho a comunicar y a consultar, sin ser escuchadas por otras personas, con un asesor autorizado a actuar ante los Tribunales del país en que se encuentren detenidas, en relación con una demanda presentada a la Comisión o cualquier procedimiento resultante de ella.

3. Al aplicarse los párrafos precedentes, no podrá haber injerencia de una autoridad pública, salvo que esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesario para la seguridad nacional, para las pesquisas y la persecución del delito o para la protección de la salud.

Artículo 4. 1. a) Las Partes Contratantes se comprometen a no impedir que las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de este Acuerdo, y cuya presencia haya autorizado de antemano la Comisión o el Tribunal, circulen y viajen libremente para asistir y regresar de un procedimiento ante la Comisión o ante el Tribunal.

b) No podrán imponerse a estos movimientos y desplazamientos otras restricciones que las previstas por la ley y que constituyan, en una sociedad democrática, medidas necesarias para la seguridad nacional, la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

2. a) En los países de tránsito o en el país donde se instruye el procedimiento estas personas no podrán ser perseguidas ni detenidas, ni sometidas a ninguna otra restricción de su libertad individual, por hechos o condenas anteriores al comienzo del viaje.

b) Cada una de las Partes Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma o de la ratificación de este Acuerdo, que lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a sus propios nacionales. Esta declaración podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a readmitir, cuando vuelvan a su territorio, a las personas que hayan comenzado su viaje en él.

4. Dejará de aplicarse lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo cuando la persona interesada haya tenido la posibilidad, durante quince días consecutivos a partir de la fecha en que deje de ser requerida su presencia ante la Comisión o ante el Tribunal, de volver al país en el que haya comenzado su viaje.

5. En caso de conflicto entre las obligaciones resultantes para una Parte Contratante de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo y de las que deriven de un Convenio del Consejo de Europa, o de un tratado de extradición, o de otro tratado relativo a la asistencia judicial en materia penal concluido con otras Partes Contratantes, prevalecerá lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 5. 1. Las inmunidades y facilidades se conceden a las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de este Acuerdo con

el solo objeto de facilitarles la libertad de palabra y la independencia necesarias para cumplir sus funciones, cometidos o deberes, o para ejercer sus derechos ante la Comisión o ante el Tribunal.

2. a) La Comisión o el Tribunal, según el caso, son los únicos órganos competentes para suspender total o parcialmente la inmunidad prevista en el primer párrafo del artículo 2 de este Acuerdo; tienen no sólo el derecho, sino también el deber de suspender la inmunidad en todos aquellos casos en que, a su juicio, entorpeciere el curso de la justicia y en que su suspensión total o parcial no redundare en perjuicio del objetivo definido en el primer párrafo de este artículo.

b) La inmunidad podrá ser retirada por la Comisión o por el Tribunal, de oficio o a instancia, del Secretario general del Consejo de Europa, de cualquier Parte Contratante o de cualquier persona interesada.

c) Las decisiones por las que se retira la inmunidad o se rechaza una solicitud en ese sentido deberán ser razonadas.

3. Si una Parte Contratante afirma que la retirada de la inmunidad prevista en el primer párrafo del artículo 2 de este Acuerdo es necesaria para procedimientos por delitos contra la seguridad nacional, la Comisión o el Tribunal deberán retirar la inmunidad en la medida expresada en la declaración.

4. De descubrirse un hecho cuya índole pueda tener una influencia decisiva y que al tiempo de producirse la decisión desestimatoria de la retirada de la inmunidad le era desconocida al autor de la solicitud, éste podrá presentar una nueva solicitud.

6. *Tratado con la República Argentina.*—Se publica en el *BOE* del 28 de agosto el Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Madrid el 3 de junio de 1988.

Se acuerda que las Partes instituirán un sistema regular de consultas políticas de alto nivel que permita, por una parte, un conocimiento recíproco de las acciones de ambos Estados en el campo internacional y, por otra, procuren una armonización de posiciones en ese ámbito.

Según su artículo 8, con sujeción a su legislación y al Derecho Internacional, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra, facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia, siempre que se hubiesen concedido los necesarios permisos de residencia o de trabajo.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley de Reforma y Adaptación de Sociedades*.—El BOE del día 27 de julio ha publicado la esperada «Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades».

Dicha Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1990, según su Disposición Final tercera y viene a resaltar el papel del Registro Mercantil, señalándose que, a salvo los efectos propios de la inscripción, los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*.

La trascendencia de la nueva Ley es evidente para todos los profesionales juristas en general y muy especialmente para los Registradores. Las modificaciones son importantes y su alcance será objeto de estudios sin duda, por lo que nos limitamos a hacer una escueta relación:

En los artículos 1.º y 2.º se da una nueva redacción a los títulos II y III del Libro I del Código de Comercio, que se refieren, respectivamente, al Registro Mercantil y a la contabilidad de los empresarios.

La Ley de Sociedades Anónimas de 1951 queda fuertemente modificada, pasando su capítulo IV a ser el nuevo capítulo V y se da una nueva redacción a los capítulos I, II, III, IV y VI. Es importante señalar, entre otros puntos, que el capital social de las Sociedades Anónimas no podrá ser inferior a diez millones de pesetas y a los efectos del Registro de la Propiedad, resaltar que el nuevo artículo 32, *d*), establece que las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la sociedad dentro de los dos primeros años de su constitución habrán de ser *previamente* aprobadas por la Junta general, si su importe excede de la décima parte del capital social.

En el artículo 11 de la nueva Ley se recogen las modificaciones en materia de sociedades de responsabilidad limitada, las cuales habrán de tener en adelante un capital social mínimo de 500.000 pesetas.

Se modifica también la regulación de las sociedades comanditarias por acciones, dando nueva redacción a los artículos 151 a 157 del Código de Comercio.

En la Disposición Transitoria tercera se señala como fecha tope el 30 de junio 1992 para que las sociedades de capital en sus diversas formas adapten sus estatutos a la nueva regulación, correspondiendo a los Registradores Mercantiles la calificación de los títulos en que se realice. Dentro del mismo plazo deberán inscribirse en el Registro Mercantil las Cajas de Ahorros, las Mutuas y Cooperativas de Seguros y las Mutualidades de Previsión.

2. *Ley de Adaptación del Impuesto de la Renta y del Patrimonio.*—Se ha publicado en el *BOE* del día 29 de julio, con inmediata entrada en vigor.

La nueva Ley es consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional ya conocida y regula de forma transitoria la normativa de estos impuestos para los ejercicios de 1988 y 1989.

Las declaraciones deberán presentarse entre el 1 y el 30 de noviembre próximo, debiendo ingresarse las que resulten positivas en un único pago, sin fraccionamientos.

Esta Ley introduce la tributación individual y permite a los matrimonios presentar la declaración conjuntamente o por separado, en las condiciones que se especifican:

3. *Ley de Defensa de la Competencia.*—Se publicó en el *BOE* del 18 de julio y por ella se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o paralela que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o falsear la libre competencia en el mercado nacional.

4. *Real Decreto-Ley sobre medidas financieras y fiscales.*—Contiene varias disposiciones sobre retenciones a cuenta en rendimientos de capital del Impuesto de la Renta, que se eleva al 25 por 100, y otros impuestos y normas sobre operaciones de seguros.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Andalucía.—En el *Boletín* del día 27 de julio se publica la Ley de 18 de julio 1989 por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Asturias.—La Ley de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural, se publica en el *Boletín del Principado* de 21 de agosto.

Canarias.—El *Boletín Oficial de esta Comunidad* publicó el 21 de julio la Ley de 13 de julio, de Viviendas para Canarias, que tiene por objeto regular las actuaciones en esta materia dentro de su ámbito territorial.

Galicia.—La Ley de 15 de junio, publicada en el *Diario Oficial* del 15 de julio, regula la delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

También publica el *Diario Oficial de Galicia* del día 16 de agosto la Ley de 20 de julio de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia.

Navarra.—La Ley Foral de 3 de julio, que se inserta en el *Boletín de la Comunidad* del día 10 del mismo mes, regula las cooperativas de Navarra. Una Ley más sobre esta materia que, al ponerse en relación con las

otras existentes en varias autonomías y la general de la nación originará, sin duda, confusiones y problemas innecesarios.

Hay también otra Ley Foral de 2 de agosto, de modificación parcial de los Textos Refundidos de las disposiciones de los Impuestos de la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. Se publica en el *Boletín Oficial de Navarra* del día 7 de agosto.

Rioja.—La Ley de 23 de junio crea el Consejo Económico y Social de la región y se publica en su *Boletín* del día 13 de julio.

Valencia.—En su *Boletín* del 13 de julio se ha publicado la Ley del 7 del mismo mes sobre Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana, que trata del tema en sus diversos aspectos.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Cursos de verano de la Universidad Complutense*.—Se han celebrado en San Lorenzo del Escorial sobre diversas materias. Resaltamos el curso de contenido jurídico que tuvo lugar durante los días 3 a 7 de julio, bajo el título «La Administración de Justicia: Paz y Derecho», dirigido por don Antonio Pedrol Rius, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

El Derecho constituye una técnica privilegiada para encauzar las relaciones sociales en la dirección de la deseable paz social.

La conferencia inaugural corrió a cargo de don Antonio Hernández Gil, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y la de clausura fue pronunciada por don Javier Pérez de Cuéllar, Secretario general de las Naciones Unidas.

Reseñamos un esquema de los temas tocados, lo que da idea de su importancia:

4 de Julio: Excelentísimo señor don Luis de Angulo Rodríguez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, «La Abogacía ante la situación de la Administración de Justicia».

Excelentísimo señor don Antonio Pedrol Rius, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, «Abogacía al servicio de la sociedad».

Mesa Redonda: «Futuro de la Administración de Justicia».

5 de julio: Licenciado Javier Quijano Baz, Presidente de la Barra Mexicana de Abogados, «Abogacía y Estado de derecho en la hora actual de iberoamericana».

Excelentísimo señor don Javier Moscoso del Prado y Muñoz, Fiscal